

República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LEYES ELECTRÓNICAS

RESUMEN:

- LEY NÚM. 3/2.015, de fecha 28 de Mayo, de Régimen de Acceso a los Servicios Públicos de la Administración General del Estado por Medios Electrónicos.-
- 2. LEY NÚM. 1/2.016, de fecha 22 de Julio, de Protección de Datos Personales.-
- 3. LEY NÚM. 2/2.016, de fecha 22 de Julio, de Conservación de Datos en la Comunicaciones Electrónicas y Redes de Comunicación.-
- 4. LEY NÚM. 1/2.017, de fecha 10 de Enero, de Comunicaciones Por Internet en la República de Guinea Ecuatorial.-
- 5. LEY NÚM. 2/2.017, de fecha 10 de Enero, de Firma y Documentos Electrónicos.-



PRESIDENCIA

N	ún	n.	•				•	
Re	ef.	٠.	•					
Se	200							

Ley Núm. <u>3</u>/2015, de fecha 28 de mayo, de Régimen de Acceso a los Servicios Públicos de la Administración General del Estado por Medios Electrónicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las tecnologías de la información y comunicación están afectando muy profunda e intensivamente a la forma y al contenido de las relaciones de las personas y de las sociedades de las que forman parte integrante, y constituyen el rasgo característico del desarrollo y evolución de la humanidad. En este sentido, la Administración General del Estado tiene la obligación de promover todos los medios y recursos necesarios para el uso de las Nuevas Tecnologías en beneficio de los ciudadanos, ya que estos han de ser y son los principales beneficiarios de sus resultados, cuando la Administración Generaldel Estado se transforme en una administración electrónica basada en los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, proximidad o cercanía, accesibilidad y objetividad; comprometiéndose a ofrecer a los ciudadanos las ventajas y posibilidades que tiene y presenta la sociedad de la información y comunicación.

La presente Ley, al consagrar y confirmar el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración General del Estado, sus órganos y entes autónomos por medios electrónicos y la obligación de esos, de garantizarlo y hacerlo efectivo, está materializando la previsión de la ley de Procedimiento Administrativo sobre la utilización de registros informáticos en la actividad administrativa, implicando al propio ciudadano en el proceso de automatización e informatización de la Administración General echatoguineana, y estableciendo un nuevo marco jurídico, que desarrolla y



PRESIDENCIA

N	ún	1.	٠	٠		٠	•	•	•	•		
R	ef.				•		•		•	•	•	0
Se	ecc											

garantiza los derechos y libertades previstos en el artículo 13 de la Ley Fundamental e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico vigente nuevos conceptos y términos como: la administración electrónica, aplicación de fuentes abiertas, autenticación, documento electrónico, sedes y direcciones electrónicas, Interoperabilidad, firma electrónica, Documento de Identidad Personal Electrónico, ventanilla única y otros.

Teniendo en cuenta que las transformaciones que ha experimentado la Administración General Ecuatoguineana, han permitido conseguir resultados positivos en el funcionamiento de sus diferentes órganos, instituciones y entes autónomos; sin embargo, aquella, al no ser una estructura estática, siempre requiere una atención especial y nuevos diseños para su modernización y actualización, lo que se pretende alcanzar con la implantación e introducción de la administración electrónica, que debe implicar e implica la innovación y la aplicación de nuevos métodos, técnicas y procedimientos administrativos, que conllevan la simplificación de muchos de los actuales procedimientos administrativos, materializando así las Resoluciones Sectoriales del Acta Final de la Segunda Conferencia Económica Nacional, en su punto 19.2.7.- b. y su adaptación normativa concordante con los principios de la Ley Fundamental.

.

En estas circunstancias, la presente Ley tiene por finalidad la regulación exclusiva del régimen de acceso electrónico del ciudadano al servicio público de la Administración General del Estado, estableciendo y regulando el régimen jurídico de las comunicaciones electrónicas de la Administración Pública ecuatoguineana, su naturaleza, eficacia, validez y vigencia, ya que con ello se propone alcanzar las mejores cotas de buena gobernabilidad en todas las esferas de la vida de la sociedad ecuatoguineana.

La presente Ley se estructura en siete (7) títulos, repartidos en Catorce (14) capítulos, Cincuenta y Tres (53) artículos, Dos(2) Disposiciones Adicionales,



PRESIDENCIA

<u>Núm.</u>	•		•		•	•	
Ref				•	•		
Secc							

Una (1) transitoria, Una(1) derogatoria y Una final.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones celebradas en la ciudad de Bata del 31 de julio al 27 de noviembre del pasado año 2014, y de conformidad con las prerrogativas que Me confiere el artículo 40 de la Ley Fundamental, Vengo en Sancionar la presente

LEY DE REGIMEN DE ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO POR MEDIOS ELECTRONICOS

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración General, sus órganos y entes por medios electrónicos y la regulación de la utilización de las tecnologías de información y comunicación en los procesos y actividades administrativos, en las relaciones entre los diferentes órganos y entes de la Administración General del Estado y entre ésta y los ciudadanos con el objetivo de garantizar sus derechos, libertades e intereses, un tratamiento común ante la misma y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de igualdad y seguridad jurídica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación:

a) A la Administración General del Estado, a las Corporaciones locales y a los Entes del Derecho público dependientes de la misma.



N	úr	n.			•	•	•		•
Re	ef.						•	•	•
Se	eco	С.		•					

- b) A los ciudadanos en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- c) A las relaciones entre los diferentes órganos y entes de la Administración General del Estado.

Artículo 3.- Exclusión

La presente ley no será de aplicación a las actividades y relaciones que la Administración General desarrolle y realice en régimen del derecho privado.

Artículo 4.- Principios generales

La utilización de las tecnologías de la información y comunicación tendrá la finalidad de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes cívicos por los medios electrónicos, su acceso a la información y a los procedimientos administrativos con la simplificación de estos, la eliminación de las dificultades u obstáculos que se encuentran en los mismos, y la mejora del funcionamiento de la Administración General en su eficacia, transparencia, confidencialidad y confianza, respetando siempre los derechos y libertades de los ciudadanos, acatando las leyes vigentes.

Los principios a que se ajusta la presente Ley son los siguientes:

- a) El respeto del derecho al honor, dignidad, a la intimidad, integridad y a la protección de datos personales y familiares.
- b) La transparencia y publicidad de procedimiento, facilitando la máxima difusión y publicidad de las actuaciones administrativas.
- c) La igualdad de todos los ciudadanos que se relacionan con la Administración General por los medios electrónicos o no, evitando siempre cualquier acto o actuación de discriminación o restricción de los derechos y libertades de aquellos, tanto respecto al acceso a la prestación de los servicios



PRESIDENCIA

N	ún	1.		٠					
R	ef.			•	•		•	•	
Se	ecc			- 62					

públicos como en cualquier otra actuación o procedimiento administrativo.

- d) La simplificación de los procedimientos administrativos, reduciendo los plazos y términos de los mismos para la efectividad y eficacia de la actividad administrativa.
- e) La responsabilidad y calidad en la veracidad y autenticidad en las informaciones y servicios prestados por la Administración General del Estadoa través de los medios electrónicos.
- f) La accesibilidad universal a la información y a los servicios públicos por medios electrónicos a través de sistemas y aplicaciones seguros, compresibles y fáciles.
- g) La legalidad en la utilización de medios electrónicos, velando en todo momento por la seguridad e integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante la Administración General del Estado.
- h) La seguridad jurídica en la organización, implementación y uso de los medios electrónicos por la Administración General del Estado, evitando la disonancia con la utilización de los medios no electrónicos en la actividad administrativa.
- i) La neutralidad tecnológica y de adaptabilidad a las nuevas tecnologías, técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, garantizando los avances tecnológicos y la
- j) elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y utilizando los estándares abiertos y de usogeneralizado por ellos.
- k) La proporcionalidad de las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y a las circunstancias de los trámites y actuaciones administrativos, requiriendo a los ciudadanos los datos estrictamente



N	ún	1.		•		•	٠	•
R	ef.							
Se	ecc							

necesarios al servicio solicitado.

Artículo 5.- Definiciones

A los efectos de esta ley y sin carácter limitativo se entenderá por:

- a) Actuación administrativa automatizada: aquella que es producida por un sistema de información técnicaadecuadamente programado, que incluya la generación o realización de actos resolutorios o de mera comunicación de procedimientos administrativos.
- b) Aplicación de fuentes abiertas: aquella que se distribuye con una licencia que permite ejecutarla, conocer el código fuente, modificarla o mejorarla y redistribuir copias a otros usuarios.
- c) Autenticación: acreditación por medios electrónicos de la identidad de una persona física o jurídica, del contenido de la voluntad expresada en documentos, operaciones, transacciones y de integridad y autoría de estos.
- d) *Canales*: estructuras o medios de difusión de los contenidos, servicios e informaciones por vía electrónica, telefónica, presencial y por otros medios y dispositivos.
- e) Ciudadano: cualquier persona física o jurídica y entes sin personalidad jurídica que mantenga relación con la Administración General del Estado.
- f) Correo electrónico: Mensaje de texto, voz, sonido o gráficos enviado a través de una red pública de comunicaciones, que puede ser almacenado en la red o en el equipo terminal del receptor hasta que se recoja.
- g) Dirección electrónica: Identificación de un equipo o sistema electrónico desde el cual se provee de información o servicios en una red de comunicaciones.



PRESIDENCIA

Núm				•	•	•	
<u>Ref</u>		•	•				
Secc							

- h) Documento electrónico: toda información de cualquier naturaleza en forma electrónica, almacenada o archivada en un soporte electrónico con formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- i) Estándar abierto: aquel que sea público y su uso o utilización sea disponible de manera gratuita o no suponga una dificultad de acceso y su aplicación no esté condicionado a pago alguno del derecho de propiedad intelectual o industrial.
- j) *Interoperabilidad*: capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos e informaciones y posibilitar el intercambio de los mismos y de conocimientos entre ellos.
- k) Medio electrónico: mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, así como las redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil y otras.
- l) Punto de acceso electrónico: Conjunto de páginas web agrupadas en un dominio de Internet, cuyo objetivo es ofrecer al usuario el acceso a recursos y servicios dirigidos a resolver las necesidades de un grupo de personas o el acceso a la información de una institución u órgano público.
- m) Sistema de firma electrónica: conjunto de elementos intervinientes en la creación de una firma electrónica. En caso de firma electrónica basada en un certificado electrónico, componen el sistema, al menos, el certificado electrónico, el soporte, el lector, la aplicación de firma utilizada y el sistema de interpretación y verificación utilizado por el receptor del documento firmado.



Νί	in	1.	•						
Re	f.					•	•		•
Se	cc								

- n) Sellado de tiempo: acreditación de un tercero de confianza de la fecha y hora de realización de cualquier operación o transacción por medio electrónico.
- o) Espacios comunes o ventanillas únicas: modos o canales (oficinas integradas, atención telefónica, páginas en Internet y otros), a los que los ciudadanos pueden dirigirse para acceder a las informaciones, trámites y servicios públicos determinados por acuerdo entre las Administraciones.
- p) Actividad de servicio: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración.
- q) Prestador de actividad de servicio: cualquier persona física o jurídica que ofrezca o preste una actividad de servicio.



TITULO II PARTES EN EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS POR MEDIOS ELECTRONICOS

CAPITULO I DE LOS CIUDADANOS

Artículo 6.-Naturaleza y significado del ciudadano

A los efectos de la presente Ley, por ciudadano se entenderá toda persona física o jurídica que solicite de la Administración General del Estado, la prestación de algún servicio público por medios electrónicos.

Artículo 7.- Derechos de los ciudadanos

Se reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con la Administración Generaldel Estado utilizando los medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en las disposiciones legales reguladoras de la actividad



PRESIDENCIA

N	lúr	n.		•	·	•		•	
R	ef.		•	•	•		•	•	
Se	eco	٥.							

administrativa. En especial, los ciudadanos gozarán de los derechos siguientes:

- a) Al acceso a la información sobre los procedimientos y trámites aplicables, así como sobre los datos de las autoridades competentes en materia de prestación de servicios públicos.
- b) A la obtención de la información deseada de la Administración General del Estado.
- c) A elegir cualquier canal disponible, sistemas y aplicaciones para relacionarse por medios electrónicos con la Administración General del Estado.
- d) A la realización de peticiones, solicitudes, pagos, transacciones y consultas.
 - e) A la igualdad en el acceso electrónico a los servicios públicos.
- f) A la formulación de quejas, pretensiones y alegaciones, y la interposición de acciones y recursos contra las resoluciones y actos administrativos.
- g) A no aportar los datos, informaciones y documentos personales, que obren en poder de la Administración General del Estado, la cual utilizará los medios electrónicos para recabarlos, cuando cuente con el consentimiento del interesado para ello.
- h) A la manifestación voluntaria de consentimiento y declaración de voluntad.
- i) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos, en los que sea interesado, salvo que la Ley establezca limitaciones para el acceso a dicha información.



Ni	im	1.								٠
Re	f.	• •	٠		•	,	•	•	•	
Se	СС									

- j) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, los documentos electrónicos y sus copias electrónicas, utilizando cualquier sistema de firma electrónica admitido por la Administración General.
- k) A la conservación en formato electrónico por la Administración General del Estado de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.
 - 1) A la calidad de servicios públicos prestados por medios electrónicos.
- m) A la garantía de seguridad y confidencialidad de los datos e informaciones, que figuren en los ficheros, sistemas, soportes y aplicaciones de la Administración General del Estado.
- n) A obtener y conocer por medios electrónicos los trámites y procedimientos necesarios y aplicables para el establecimiento de las actividades de servicio, el acceso a las mismas y a su ejercicio.
- o) A conocer los datos de las autoridades competentes en materia de actividades de servicios, así como de las asociaciones profesionales, organizaciones e instituciones o entes relacionados con las mismas.
- p) A informarse sobre los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre autoridades, prestadores de servicios y destinatarios o usuarios.

Artículo 8.-Protección de los derechos del ciudadano

Corresponderá al Defensor del Pueblo la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos en el proceso de la utilización de servicios públicos por medios electrónicos, quien anualmente elaborará un informe sobre las quejas y sugerencias recibidas en el año anterior y las propuestas de medidas de mejora de



PRESIDENCIA

Núm.	•	•	•	•			•		
Ref	•	•				•	•	•	
Secc									

la prestación de servicios, que elevará al Parlamento.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Artículo 9.- Concepto

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por Administración General del Estadotodas las administraciones públicas de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 10.- Responsabilidad de la Administración General

- 10.1. La Administración Generaldel Estado en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, asegurará y garantizará la disponibilidad, el acceso, la autenticidad, la integridad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestiona y administra en el ejercicio de sus competencias.
- 10.2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Generaldel Estado queda obligada a:
 - a) Recabar y difundir la información a la que se refiere esta Ley.
 - b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
 - c) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las olicitudes de acceso a la información.
 - d) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
 - e) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.
 - f) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obren en poder del



N	ún	n.		•	•	٠	•	•		•
Re	ef.		•	•	٠		•		٠	
Se	cc	٥.					 _			•

órgano.

g) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de ésta Ley.

Artículo 11.- Garantía de prestación de servicios

La Administración Generaldel Estado deberá habilitar diferentes canales o medios electrónicos para la prestación de servicios electrónicos, garantizando el acceso a los mismos a todos los ciudadanos sin discriminación alguna con un sistema de varios canales, que cuente con Oficinas de atención presencial, Puntos de acceso electrónico y Servicio de atención telefónica.

Artículo 12.- Oficinas de atención presencial

Las Oficinas de atención presencial pondrán a disposición de los ciudadanos de forma libre y gratuita, los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos, orientándoles sobre su utilización por el personal de la propia oficina.

Artículo 13.- Puntos de acceso electrónico

Los Puntos de acceso electrónico, que serán sedes electrónicas gestionadas por los Departamentos Ministeriales y por entes públicos, estarán disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación, actuando de coordinación el Punto de acceso general, a través del cual los ciudadanos pueden acceder a toda la información y a los servicios disponibles en sus relaciones con la Administración General del Estado, y contendrá la relación de todos los servicios existentes y el acceso a los mismos.

Artículo 14.- Servicio de atención telefónica

Los Servicios de atención telefónica facilitan a los ciudadanos el acceso a las informaciones y a los servicios electrónicos prestados por la Administración General del Estado.



PRESIDENCIA

Núm.	•			•	•	•		•
Ref	•	•	•				•	
Seco								

TITULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL ELECTRÓNICA

CAPITULO I DE LA DIRECCION ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Sede electrónica

- 1.La sede electrónica será aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicación, cuya titularidad, gestión y administración corresponden a la Administración General del Estado, a un órgano o ente de la misma en el marco del ejercicio de sus competencias, y dispone de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras y permanentes.
- 2.El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad de su titular sobre la integridad, veracidad, confidencialidad y actualización de la información y de los servicios que se prestan en la misma.
- 3.Las sedes electrónicas utilizarán, para su identificación y garantía de una comunicación segura y confidencial con las mismas, los sistemas de firma electrónica basados en certificados de dispositivo seguro o medio equivalente.
- 4.La publicación de datos, informaciones, servicios y transacciones en las sedes electrónicas deberá respetar los principios de accesibilidad y usabilidad, conforme a las normas establecidas, estándares abiertos y usos generalizados por los ciudadanos.

Artículo 16.- Publicación electrónica del Boletín Oficial y de los tablones



N	úı	n					•		
R	ef		•	•					
Se	ec	C.				 			

de anuncios

La publicación del Boletín Oficial del Estado, de las revistas departamentales e institucionales y de los tablones de anuncios de actos y comunicaciones en la sede electrónica tendrá carácter oficial y auténtico, generando los mismos efectos jurídicos que los de en soporte papel.

CAPITULO II DE LA IDENTIFICACION Y AUTENTICACION DE DOCUMENTOS

Artículo 17.- Formas de identificación y autenticación

La Administración General del Estado admitirá los sistemas de firma electrónica en sus relaciones por medios electrónicos, que resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Artículo 18.-Sistemas de autenticación de los ciudadanos

Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica:

- a) Los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento de Identidad Personal.
- b) Los sistemas de firma electrónica avanzada, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por la Administración General del Estado.
- c) Otros sistemas de firma electrónica de claves concertadas en un registro previo como usuario.

Artículo 19.- Sistemas de autenticación de documentos

La Administración General del Estado podrá utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos



PRESIDENCIA

Núm.			•		•		•	
<u>Ref</u>	٠	•	•	•	•		•	
Secc								

electrónicos que produzca:

- a) Los sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente que permita identificar la sede electrónica y el establecimiento con ella de comunicaciones seguras.
- b) Los sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada.
- c) La firma electrónica del personal al servicio de la Administración General del Estado.
 - d) El intercambio de datos en entornos cerrados de comunicación.

Artículo 20.- Documento de identidad personal

Las personas físicas podrán utilizar, en caso de necesidad y con carácter universal, los sistemas de firma electrónica incorporados a Documento de Identidad Personal en su relación y comunicación con la Administración General del Estado para su identificación, que producirá los mismos efectos jurídicos que el de en soporte ordinario.

Artículo 21.- Firma electrónica avanzada

- 1. Las personas físicas o jurídicas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica avanzada para identificarse y autenticar sus documentos, usando la relación de sistemas de firma electrónica avanzada admitidos con carácter general por la Administración, que ésta deberá hacer pública y accesible para todos y por los medios electrónicos.
- 2. La referida relación incluirá la información sobre los elementos de identificación utilizados, las características de los certificados electrónicos admitidos, los prestadores que los expiden, las especificaciones de firma electrónica que pueden realizarse con dichos certificados y otros elementos que



Νί	im		•	٠	•	•	•	•		•	•	•
Re	f	•	•	•		•			•	•		•
Se	cc.									• • •		

sean necesarios.

- 3. La Administración General del Estado podrá admitir la utilización de certificados electrónicos expedidos a entidades sin personalidad jurídica y determinar las condiciones de utilización de otros sistemas de firma electrónica, como pueden ser las claves concertadas en un registro previo, la aportación de información conocida por ambas partes u otros no criptográficos o secretos, certificando la existencia y el contenido de las actuaciones de los ciudadanos en este tipo de identificación y autenticación, cuando fuere necesario.
- 4. En los supuestos que se utilicen estos sistemas para confirmar alguna información, propuesta o borradores remitidos o exhibidos por la Administración General del Estado, ésta deberá garantizar la integridad y no rechazo por ambas partes de los documentos concernidos.

Artículo 22.-Actuación administrativa automatizada

- 1. A los efectos de identificación y autenticación del ejercicio de la competencia en la actuación automatizada, la Administración Generaldel Estado podrá determinar los supuestos o casos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:
 - a) Sello electrónico de la Administración General del Estado, órgano o ente público, basado en certificado electrónico que reúna los requisitos exigidos por la Ley de Firma Electrónica.
 - b) Código seguro de verificación vinculado con dicha Administración Pública, órgano o ente público y a la persona firmante del documento, permitiéndose la comprobación de la integridad del documento mediante acceso a la sede electrónica correspondiente.
- 2.Los certificados referidos deberán incluir el número de identificación fiscal. la identidad de la persona titular en el caso de sellos de órganos de la



PRESIDENCIA

N	lúi	m			٠		٠		•	•	
R	ef		•	•	•					•	
S	ec	c.				•		•			

Administración General Estado y la denominación correspondiente.

3.La Administración deberá hacer pública y accesible para todos y por los medios electrónicos, la relación de los sellos electrónicos utilizados por la misma, sus órganos y entes públicos, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, adoptando las medidas necesarias y adecuadas para la verificación de dichos sellos.

CAPITULO III DE LA INTEROPERABILIDAD DE LA IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

Artículo 23.-Identificación y autenticación de firma electrónica del personal al servicio de la Administración General del Estado.

La identificación y autenticación del ejercicio de la competencia de la Administración General del Estado, órgano o ente público, cuando utilice los medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del personal a su servicio, debiendo proveerle de sistemas de firma electrónica que permitan identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la propia Administración, órgano o ente público, en que preste sus servicios, y pudiendo hacer uso de firma electrónica basada en el Documento de Identidad Personal.

Artículo 24.- Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación

- 1.Los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones, establecidos entre la Administración General del Estado, órganos y entes públicos, serán considerados validos a efectos de identificación y autenticación de los emisores y receptores.
 - 2. Cuando los participantes en las comunicaciones a que se refieren en el



N	ún	n.	 •	•		٠		•
Re	ef.		 •				•	
Se	200		-	 _				

párrafo anterior pertenezcan a una misma Administración General del Estado, órgano o ente público, éstos determinarán las condiciones y garantías por las que se regirán, incluyendo la relación de los emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar. Si pertenecieren a distintos órganos, las referidas condiciones y garantías se establecerán mediante convenio.

3.En cualquier caso, todos deberán procurar en garantizar la seguridad del entorno cerrado de comunicaciones y la protección de datos que transmitan.

Artículo 25.- Certificados electrónicos

- 1.Los certificados electrónicos reconocidos emitidos por los prestadores de servicios de certificación serán admitidos por la Administración General del Estadocomo válidos para relacionarse con la misma, siempre que el prestador de servicios ponga a disposición de ella la información precisa, concreta y en condiciones tecnológicamente viables y no suponga coste alguno para aquella.
- 2.Los sistemas de firma electrónica utilizados y distintos a los basados en los certificados a que se refieren en el párrafo anterior, también podrán ser admitidos por la Administración General del Estado, conforme a los principios de reconocimiento mutuo y reciprocidad.
- 3.La Administración Central del Estado dispondrá de un mecanismo o plataforma de verificación del estado de revocación de todos los certificados admitidos en el ámbito de la Administración General del Estado, sus órganos y entes públicos, que será de libre acceso para todos los Departamentos, instituciones y entes públicos.

Artículo 26.- Actuación administrativa del funcionario público

1. Cuando para la realización de cualquier operación por medios electrónicos se requiera la identificación y autenticación de un ciudadano mediante los medios previstos en los artículos anteriores, de los que no disponga, el funcionario público



PRESIDENCIA

Núm.	•	•	•	•		•	•	•	•	
Ref					•					
Secc.							_			

podrá realizar válidamente dicha identificación y autenticación, utilizando el sistema de firma electrónica del que esté dotado, y quedando obligado el ciudadano de identificarse y prestar su consentimiento expreso para la eficacia de la actuación, de lo que se dejará constancia para los casos de discrepancia o litigio.

2. Cada Departamento, órgano, institución o ente público mantendrá actualizado un registro o lista de los funcionarios públicos habilitados para la práctica de este tipo de identificación y autenticación.

Artículo 27.- Representación habilitada por la Administración General de los interesados

La Administración General del Estado podrá habilitar con carácter general o particular a personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. La habilitación en cuestión deberá especificar las condiciones y las obligaciones de los representantes y determinar la presunción de la validez de dicha representación, salvo que la ley de aplicación establezca otra cosa, cuya acreditación podrá ser requerida en cualquier momento por la Administración Generaldel Estado habilitante.

TITULO IV DE LOS REGISTROS, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CAPITULO I DE LOS REGISTROS Y SUS CÓMPUTOS

Artículo 28.- Registros electrónicos

La Administración General del Estado creará un sistema de registros electrónicos y los correspondientes registros electrónicos para la recepción y



N	<u>ún</u>	1.					•	•	•	
Re	ef.		۰	•	•		•	•		
Se	cc									

remisión de escritos, solicitudes y comunicaciones, en especial de:

- a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, trámites y procedimientos administrativos y cumplimentados de acuerdo con los formatos preestablecidos.
- b) Cualquier escrito, solicitud o comunicación distinta a los anteriores, que sea dirigido a cualquier órgano, institución o ente público de la Administración General del Estado.

Artículo 29.- Registros existentes

En el ámbito de la Administración General del Estado se automatizarán las oficinas de los registros existentes a fin de garantizar la interconexión de todas sus oficinas y facilitar el acceso por medios electrónicos a los asientos registrales y a las copias electrónicas de los documentos presentados.

Artículo 30.- Funcionamiento de registros electrónicos

- 1.En la sede electrónica de acceso al registro electrónico figurará la relación actualizada de los escritos, solicitudes y comunicaciones a que hace referencia el artículo anterior.
- 2.Los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia auténtica del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de su presentación y el correspondiente número de entrada o salida.
- 3. Podrán aportarse documentos que se acompañan al escrito, solicitud o comunicación, siempre que cumplan con los requisitos de seguridad y los estándares de formato, que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. Los registros electrónicos generarán recibos acreditativos de entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no



PRESIDENCIA

<u>Nún</u>	1.		•	•	•	
Ref.	• •					
Secc			٠.			

rechazo de los documentos aportados.

Artículo 31.- Cómputo de plazos

- 1.A los efectos de cómputo de plazos procedimentales imputables tanto al interesado como a la Administración General del Estado, los registros electrónicos se regirán por fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso y permitirán la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas del día.
- 2.La presentación hecha por el interesado en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, cuando el cómputo es fijado en días hábiles o naturales, salvo que una ley permita la recepción en un día inhábil.
- 3.El inicio del cómputo de plazos de los órganos administrativos y entes públicos se regirá por la fecha y hora de presentación de los escritos, solicitudes o comunicaciones en su registro o por la fecha y hora de entrada en el registro del destinatario.

CAPITULO II DE LAS COMUNICACIONES Y NOTIFCACIONES

Artículo 32.- Las comunicaciones

- 1.Todo ciudadano podrá elegir en cualquier momento la forma de comunicarse con la Administración General del Estado, sus órganos o entes, sea o no por medios electrónicos, salvo que la ley señale una forma concreta de comunicarse. La opción de comunicarse por uno u otro medio no vincula al ciudadano, que podrá aplicar en cualquier momento un medio distinto al inicialmente elegido.
 - 2.La Administración General del Estado utilizará medios electrónicos en las



Νί	im						•	•
Re	f	•	•	•	•	•	•	
Se	CC.			•				

comunicaciones con el ciudadano, siempre que éste así lo haya solicitado o consentido expresamente. Dicha solicitud y consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos.

Artículo 33.- Validez de las comunicaciones

1.Las comunicaciones a través de los medios electrónicos serán válidas, siempre que exista constancia de la transmisión y recepción de las mismas, de sus fechas, de su contenido íntegro y de la identificación fidedigna del remitente y del destinatario de aquellas.

2.La Administración Generaldel Estado hará público en su propia sede electrónica y en el Boletín Oficial del Estado, los medios electrónicos que los ciudadanos podrán utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho de municarse con ella.

Artículo 34.- Práctica de comunicación por medios electrónicos

1. Para la práctica de notificaciones por medios electrónicos, se requerirá que el interesado haya señalado dichos medios como preferentes o haya consentido su utilización, preferencia y consentimiento que podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.

2.Durante la tramitación del procedimiento, el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, sino por los demás medios admitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35.- Efectos de la notificación electrónica

1.El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se pone a disposición del interesado del acto jurídico-administrativo objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, actuación a partir de la cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.



PRESIDENCIA

Núm.	•	•	•	٠	٠		
Ref					•		
Secc							

2. Producirá los efectos propios de notificación por comparecencia el acceso electrónico por el interesado al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia dicho acceso.

Artículo 36.- Plazos de la notificación

Transcurridos quince días naturales sin que el interesado acceda al contenido del acto objeto de notificación, existiendo constancia de su puesta a disposición de aquel, se entenderá que dicha notificación ha sido rechazada, salvo se compruebe, de oficio o a instancia del destinatario, la imposibilidad técnica del acceso.



TITULO V DOCUMENTOS Y ARCHIVOS ELECTRONICOS

CAPITULO I DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS

Artículo 37.- Documento administrativo electrónico

- 1.La Administración General del Estado podrá emitir válidamente por medios electrónicos los documentos administrativos, siempre que incorporen las firmas electrónicas legalmente requeridas y que incluirán la referencia temporal garantizada por los medios electrónicos, cuando así la naturaleza de los mismos lo requiera.
- 2.La Administración General del Estado determinará la relación de los prestadores de servicios de certificación electrónica que prestarán el servicio de sellado de tiempo.

Artículo 38.- Copias electrónicas de documentos administrativos

1. Las copias electrónicas de documentos administrativos emitidos por el interesado o por la Administración General del Estado a través de medios



N	úı	n	٠	•	•		•	•	٠	•	
Re	ef					0		٠	٠	0	
Se	c	C.									

electrónicos, con o sin formato original, tendrán inmediatamente la consideración de copias auténticas con eficacia legal, siempre que el documento electrónico original se encuentre en poder de la referida Administración, y que la información de firma electrónica y de sellado de tiempo permitan comprobar la coincidencia y concordancia del contenido de dicho documento.

- 2. Las copias realizadas por la Administración General del Estado utilizando los medios electrónicos de documentos emitidos originalmente por la propia Administración en soporte papel, tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que cumplan las condiciones del apartado anterior.
- 3. Las copias realizadas en soporte papel de documentos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente, tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante acceso a los archivos electrónicos de la Administración General del Estado, órgano o entidad emisora.

Artículo 39.- Imagen electrónica de documentos administrativos

La Administración Generaldel Estado podrá obtener imágenes electrónicas de los documentos privados aportados por los interesados, con la misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, integridad y la conservación del documento imagen, de lo que se dejará constancia. Esta obtención podrá hacerse de forma automatizada mediante sello electrónico.

CAPITULO II DE LOS ARCHIVOS ELECTRONICOS

Artículo 40.- Archivo electrónico de documentos

Podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados



PRESIDENCIA

<u>Núm.</u>	•	•	•				•
Ref	•			•			•
Secc							

en las actuaciones administrativas, clasificándolos y archivándolos en soportes por sus peculiaridades, tipos, características y naturaleza, debiendo contar dichos medios y soportes con medidas de seguridad que garanticen la autenticidad, integridad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados, y aseguren la identificación de los usuarios, el control de acceso y las garantías de protección de datos personales y familiares del individuo.

Artículo 41.- Archivo electrónico de documentos relacionados con particulares

Los documentos administrativos electrónicos relacionados con los derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. También se asegurará, en todo caso, la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

CAPITULO III DE LOS EXPEDIENTES ELECTRONICOS

Artículo 42.- Los expedientes electrónicos

- 1. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.
- 2. El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado por la Administración General del Estado, órgano o ente público actuante. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación, siempre que sea necesario, siendo



Νί	in	1.		•	٠			٠		•
Re	f.	• •				٠	•	۰		
Se	cc	· .	•		•	• •				

admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

Artículo 43.- Remisión de expedientes electrónicos

La remisión de expedientes administrativos en soporte papel podrá ser sustituida a todos los efectos legales por la puesta a disposición de los expedientes electrónicos, teniendo los interesados derecho a obtener copias de los mismos.

TITULO VI DE LA GESTIÓN ELECTRONICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LA GESTION ELECTRONICA

Artículo 44.- Medios electrónicos

La gestión electrónica de la actividad administrativa respetará la titularidad y el ejercicio de las competencias por la Administración General del Estado, órgano o ente público, así como sus estructuras orgánicas y funcionales y el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las leyes que regulen la actividad y el funcionamiento de los mismos. A estos efectos y por necesidad de simplificación de la duración de los procedimientos administrativos se impulsa la aplicación de medios electrónicos a los procesos, actuaciones, trámites y actividad administrativos.

Artículo 45.- Criterios para la gestión electrónica

La aplicación de medios electrónicos a la gestión electrónica de los procedimientos, procesos, actuaciones y servicios estará precedida siempre de la realización de un análisis de diseño funcional y simplificación del procedimiento, proceso o servicio, en el que se considerarán especialmente los aspectos



PRESIDENCIA

Nı	úm		•	٠	•	•	•	•	•	•	•	•
Re	f	•		•			•		•			
Se	cc.										_	

siguientes:

- a) La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regularización de su aportación al finalizar la tramitación.
- b) La previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información.
 - c) La reducción de plazos y tiempos de respuesta.
- d) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.
 - e) La efectividad del control de ingresos al fisco.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRONICO

Artículo 46- Iniciación del procedimiento administrativo por medios electrónicos

- 1. La iniciación de un procedimiento administrativo a instancia del interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a su disposición de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica o en el registro de entrada y salida de cada Departamento ministerial, órgano o ente público.
- 2. El interesado podrá aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original se garantizará mediante la utilización de firma electrónica avanzada. A estos efectos, la Administración General podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas o, en caso de imposibilidad del cotejo, requerir al interesado la



Nı	ir	n	۰			٠					•
Re	Ref.		9	•	•		•	٠	•	•	
Se	C	С.									

exhibición del documento original.

3.Los sistemas normalizados de solicitud podrán incluir la comprobación automática de la información aportada respecto a los datos almacenados en los sistemas propios o pertenecientes a otras Administraciones, órganos o entes, y ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte al interesado, para que verifique la información contenida en el mismo o la modifique o complete, si fuere necesario.

Artículo 47.- Instrucción del procedimiento de gestión electrónica

- 1. Los sistemas y aplicaciones de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de procedimientos administrativos, deberán prever y garantizar el control de plazos y tiempos, la identificación de los órganos responsables de dichos procedimientos y la tramitación ordenada de los expedientes, facilitando la simplificación y la publicidad de los mismos.
- 2. Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones internas entre órganos y unidades intervinientes en la emisión y recepción de informes u otras actuaciones, deberán cumplir los requisitos de celeridad, impulso procesal y de simplificación de las actuaciones.
- 3. Cuando se utilicen los medios electrónicos para la participación del interesado en la instrucción de procedimiento, en ejercicio de sus derechos de presentar alegaciones antes de la resolución o de su propuesta o en el trámite de presentación de pruebas o de audiencia, cuando procedan, se emplearán los medios de comunicación y notificación previstos en la presente Ley.

Artículo 48.- Estado de tramitación

1. En los procedimientos administrativos en que se utilizan en su totalidad los medios electrónicos, el órgano responsable de la tramitación del procedimiento



PRESIDENCIA

<u>Núm.</u>	•	•	•	•	٠	•	•	
Ref		•	•	•	•			
Seco								

pondrá a disposición del interesado un servicio electrónico restringido donde pueda consultar, después de su identificación, la información sobre el estado de tramitación de dicho procedimiento, salvo que la Ley establezca más limitaciones, que incluirá la relación de actos realizados con extracto de sus contenidos y las fechas que fueron dictados o practicados.

2. En los demás procedimientos, se habilitarán igualmente servicios de información sobre el estado de tramitación de los mismos, que comprenderá la indicación de la fase en que se encuentra la tramitación y el órgano o unidad responsable.

Artículo 49.- Terminación del procedimiento de la tramitación.

- 1. La resolución de un procedimiento administrativo utilizando los medios electrónicos deberá garantizar la identidad del órgano competente mediante el empleo de la firma electrónica, y se notificará de forma automatizada, cuando así lo disponga la Ley.
- 2. La actuación automatizada requerirá el establecimiento previo del órgano u órganos responsables y competentes para la definición de la especificación, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y auditoria del sistema de información y de su código fuente. También se indicará el órgano que debe ser considerado responsable en caso de impugnación.

TITULO VII DEL ENTE PUBLICO DE COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN TECNICA DE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICA

> CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIÓN

Artículo 50.- Marco Institucional



<u>Nún</u>	1.		•		٠	•		
Ref.		•	•	•				
Seco								

1. El Centro Nacional para la Informatización de la Administración Pública de Guinea Ecuatorial, en anagrama CNIAPGE, es el organismo encargado de la coordinación, gestión y ejecución técnica del sistema de comunicaciones electrónicas en la Administración General del Estado.

Corresponderá al CNIAPGE, entre otras, el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas, propósitos y principios establecidos en esta Ley.
- b) Asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones utilizados por la Administración General del Estado.
- c) Desarrollar programas conjuntos de planes de acción para promover el desarrollo de la administración electrónica en Guinea Ecuatorial.
- d) Garantizar la cooperación entre los distintos servicios que forman parte de la Administración General del Estado y ofrecer a los ciudadanos información actualizada sobre el desarrollo de sus actividades en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.
- e) Cualesquiera otras derivadas de las anteriores y de la legislación vigente.
- 2. Las organizaciones no gubernamentales, empresas o agentes sociales podrán colaborar en la materialización y desarrollo de las comunicaciones electrónicas en la Administración General del Estado de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO II DE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS Y APLICACIONES



PRESIDENCIA

Núm.	0	0		•	0			
Ref						•		
Seco								

Artículo 51.- Interoperabilidad de los sistemas informáticos

- 1. La Administración General del Estado utilizará las tecnologías de la información y comunicación en su relación con las demás administraciones y con los particulares, aplicando las medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y de coordinación, y evitando en todo momento la discriminación y el desconocimiento de las nuevas tecnologías.
- 2. El Esquema Nacional de Interoperabilidad comprenderá el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones a tener en cuenta en el momento de toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad.
- 3. El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer y trazar la política de seguridad en la utilización de los medios electrónicos en la Administración General del Estado, velando por la protección adecuada de la información.

Artículo 52.- Red Tecnológica exclusiva de comunicaciones de la Administración General del Estado.

- 1. La Administración General del Estado crea y establece una red de comunicaciones, que estará al servicio de la misma, de sus órganos y entes para agrizar los procedimientos y actividad administrativos, facilitar la comunicación entre ellos y posibilitar la interconexión con otras redes para una administración efectiva, eficaz, eficiente, transparente y rentable, y no podrá ser objeto de transacciones y ni traspasarse a entes públicos o privados, sino por acuerdo del Consejo de Ministros.
 - 2. La Administración General del Estadodeberá implantar los espacios



Νί	in	1.	•	·	•	·	•	•	÷
Re	f.			•		•		•	•
Se	CC								

comunes o ventanillas únicas para facilitar el acceso de los ciudadanos a los eservicios prestados por aquella.

Artículo 53- Acuerdos de niveles de servicio

Los servicios de la Administración Generaldel Estado podrán, a través de acuerdos de niveles de servicio, habilitar sus puntos de acceso para la recepción recíproca de solicitudes, documentos y comunicaciones presentados por los usuarios, aun cuando no sean de su competencia con el propósito de remitirlos al Órgano o Servicio competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.-Se faculta al Gobierno dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- Contra cualquier infracción que se cometa por incumplimiento de la presente Ley, serán de aplicación las sanciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley de Procedimiento Administrativo y en las demás Disposiciones Legales reguladoras del Gobierno Electrónico en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Mientras no se implementen totalmente los sistemas electrónicos en los exervicios públicos de la Administración General del Estado, se seguirá aplicando eximultáneamente los procedimientos actuales y los electrónicos.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas Disposiciones Legales de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a los veinte (20) días después de su



N	úm			•			•				•
Re	ef		•	•	•	•		٠	٠	•	
Se	200										

publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los medios de comunicación sociales.

Dada en la ciudad de Malabo, a veintiocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

QBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Boletín Oficial del Estado.